



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

|Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00371-00**
Demandante **GIOVANNI TOVAR**
Demandado **MIGUEL ANGEL TOVAR ATEHORTUA**
Actuación **Inadmite demanda / A.I.**

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por parte de **GIOVANNI TOVAR** contra **MIGUEL ANGEL TOVAR ATEHORTUA** y otros para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante la Ley 2220 de 2022 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en la Ley 2220 de 2022.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

*“... un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).***

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

2. En el acápite de notificaciones se señala una dirección para efectos de notificaciones de la demandada, no obstante, se omitió acreditar el envío de la demanda y anexos a su domicilio.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir también la subsanación al demandado.

CUARTO Oficiar a la Oficina Judicial-Área de Reparto Judicial a fin de solicitar la respectiva compensación por haber sido remitida por el demandante directamente al correo institucional de este Juzgado.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez